

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-292/2016 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido contra la sentencia dictada en el procedimiento Especial Sancionador con clave de toca electoral SAE-PES-110-2016.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO
Y TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

1) Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes, a fin de renovar Gobernador, diputados locales y municipales.

2) Denuncia. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, René Miguel Ángel Alpizar Castillo, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia contra Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como de dicha coalición, por violaciones a la normativa electoral.

3) Razón. Mediante determinación contenida en la razón asentada el inmediato veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señaló que: a) Tuvo por recibido el escrito de denuncia referido en el numeral anterior, ordenando el registro de la misma, asignándole la clave **IEE/PES/038/2016**; b) Ordenó su admisión e inició el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 252, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; c) Ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista en el mismo ordenamiento, fijando al efecto las once horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; y, d) Ordenó emplazar a los denunciados.

4) Audiencia. El veintisiete de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la asistencia de las partes por conducto de sus representantes, y en la misma se ordenó la remisión del expediente a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

5) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador (acto impugnado). El seis de junio del año en curso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente identificado con la clave **SAE-PES-0110/2016** emitió la resolución correspondiente, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada.

6) Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el inmediato once de junio, Gildardo López Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7) Recepción de expediente en Sala Superior y dictado de la sentencia correspondiente. Una vez recibidas las constancias atinentes, esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JRC-252/2016**, mismo que fue resuelto el veintinueve de junio del dos mil dieciséis.

En la resolución se revocó, la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Aguascalientes, en el Procedimiento Especial Sancionador SAE-PES-0110/2016, para que la Sala responsable, en el ámbito de sus atribuciones, dictara una nueva en la que tuviera por acreditada la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, así como de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata, se realizaran por los cauces permitidos por la ley.

8) Sentencia dictada en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el SUP-JRC-252/2016. El siete de julio del dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0110/2016, en el sentido de declarar existente la violación a la normativa electoral por parte de Lorena Martínez Rodríguez en su calidad de candidata a Gobernadora de la citada entidad por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” así como a los partidos políticos que integraron la misma.

9) Juicios de revisión constitucional electoral. En fechas doce y quince de julio del dos mil dieciséis, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia precisada en el punto que antecede.

10) Turno. En razón de lo anterior, mediante proveídos de trece y diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los juicios de revisión constitucional electoral con las claves **SUP-JRC-292/2016** y **SUP-JRC-294/2016**, y los turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

11) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los asuntos en su ponencia, admitió las demandas y cerro instrucción para proceder con el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes que a su vez declaró existente la violación a la normativa electoral por parte de Lorena Martínez Rodríguez entonces candidata a Gobernadora de la citada entidad por la coalición “ Aguascalientes grande y para todos”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que integraron la misma.

III. ACUMULACIÓN

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan destacadamente la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador con clave de expediente SAE-PES-0110/2016, instaurado en contra de Lorena Martínez Rodríguez entonces candidata a Gobernadora por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, por hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, en la cual se le impuso a cada uno determinada sanción por haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-294/2016** al diverso **SUP-JRC-292/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma de quien lo representa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el plazo para la publicitación del escrito de tercero interesado feneció a las quince horas con treinta minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis y el escrito fue presentado el día referido a las catorce horas.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación al Partido Acción Nacional como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue parte en el procedimiento especial sancionador, en calidad de denunciante; además, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada, mediante la cual la Sala Administrativa y Electoral tuvo por acreditada la violación a la normativa electoral atribuida a la candidata a Gobernadora por la coalición "Aguascalientes

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

grande y para todos” así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que integran la misma.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la ley procesal electoral precitada, puesto que el Partido Acción Nacional comparece a través de Rene Miguel Angel Alpizar Castillo, representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como se desprende de autos.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 10, incisos c) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(.....)

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

(.....)

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Se considera **infundada** la primera causal relativa a que el presente juicio es improcedente debido a que Irving Tafoya Dávila y Ramón Reyes Martínez carecen de legitimación en los términos de la presente ley para promover respectivamente los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Se arriba a dicha conclusión con base a lo que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende:

“De la legitimación y de la personería

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.”

De lo anterior, se advierte que un partido político puede acudir a juicio únicamente a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, aquellos que se encuentran acreditados como representantes ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en ese caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En el caso, quienes promueven los presentes asuntos son los representantes propietario y suplente de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues dicho carácter lo demuestran mediante certificación anexa a sus escritos de demanda.

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Cabe señalar que dichas certificaciones fueron suscritas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en ellas se hizo constar que actualmente Irving Tafoya Dávila ocupa el cargo de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional mientras que Ramón Reyes Martínez ocupa el de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el referido instituto electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido a esta Sala Superior, señaló que en autos no se encuentra reconocida la personería de Irving Tafoya Dávila, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, ni de Ramón Reyes Martínez quien representa al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, los mismos acompañaron a sus escritos de demanda las certificaciones de los nombramientos en los que se les reconoce tal carácter.

En consecuencia, no se puede desconocer la personería de Irving Tafoya Dávila ni de Ramón Reyes Martínez, puesto que en los citados documentos oficiales se les reconoce al primero de ellos como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y al segundo como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Entonces, aunque dichos representantes no hayan sido quienes comparecieron en las instancias previas, lo cierto es que al tener el carácter de representantes ante el órgano en que se inició la controversia, es claro que pueden comparecer promoviendo a nombre de los partidos políticos referidos.

Por las anteriores razones, se considera **infundada** la causal de improcedencia materia de análisis hecha valer por el tercero interesado.

Por otra parte, se considera **infundada** la causal relativa a que el presente juicio es improcedente toda vez que se pretende impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

El artículo 14 de la Constitución Federal establece que todo procedimiento judicial debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto debe entenderse en el sentido que, las diversas instancias que se originen de una causa si bien guardan relación porque se originaron de la misma controversia el dictado de las resoluciones en cada una de ellas son independientes.

En el caso, esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-252/2016 ordenó a la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes que dictara una nueva resolución en la cual tuviera por acreditada la

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado, considerando el contexto en el que se presentó la falta y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por su omisión de vigilar que las actividades de tal candidata, se realizaran por los cauces permitidos por la ley.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable dictó una nueva resolución dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0110/2016, en la que tomó en consideración lo ordenado por esta Sala Superior.

En contra de la sentencia referida, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral, ya que estimaron que contrariaba a sus intereses.

De ahí que se considere **infundada** la causal materia de estudio, pues no obstante la sentencia de siete de julio recaída al procedimiento especial sancionador SAE-PES-0110/2016, fue dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-252/2016, es un acto nuevo el cual está en aptitud de ser controvertido por las partes.

Lo anterior, ya que en primer término fue dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes y no ha sido materia de estudio de esta Sala Superior, además de que es un acto nuevo diverso al dictado de forma primigenia por dicho órgano.

Caso contrario sería que el Partido Político actor impugnara una sentencia dictada por esta Sala Superior de forma directa en la cual la ley no prevé recurso por el cual pueda ser controvertida.

Por las razones expuestas, se considera **infundada** la causal hecha valer por el Partido Acción Nacional, relativa a que el presente juicio debe desecharse toda vez que el partido político actor está controvirtiendo una resolución dictada por esta Sala Superior.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. Los presentes medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del recurso de origen se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el **ocho de julio del año en curso**, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **nueve al doce** del mes y año citados, contando los días nueve y diez—correspondientes a sábado y domingo—, ya que la controversia guarda relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa y por lo tanto se consideran hábiles.

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **doce de julio del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, de autos se advierte que fue notificado el **trece de julio del año en curso**, por lo que su **plazo** para promover transcurrió del **catorce al diecisiete** del mes y año citados, contando los días dieciséis y diecisiete—correspondientes a sábado y domingo—, por las razones ya señaladas.

Por esta razón, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **quince de julio del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal antes referido.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, los cuales fueron materia de análisis en el apartado de causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

c) Interés jurídico. Los partidos políticos que promueven tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestionan una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador promovido ante la Sala

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el que tienen el carácter de denunciados, y en la especie estiman que el sentido de la misma les produce una afectación a su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque los presentes juicios son interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los partidos políticos que promueven manifiestan expresamente que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en la sentencia impugnada no individualizó correctamente la sanción al momento que les fue aplicada.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.¹

f) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en que la sentencia declaró cierta la violación a la normativa electoral atribuida a la candidata a Gobernadora por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que integran la misma.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, y que las mismas pueden tener injerencia en el proceso electoral del Estado de Aguascalientes.

g) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión de los actores procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VII. SINTESIS DE AGRAVIOS

De las demandas de juicio de revisión constitucional electoral promovidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se advierte que hacen valer los agravios siguientes:

1) La responsable no tomó en consideración el artículo 242, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, que establece como sanción la amonestación, tomando en cuenta que es una falta no grave y que además no se trata de un caso de reincidencia.

2) Es desproporcionada, incongruente e inadecuada la sanción fijada a Lorena Martínez Rodríguez ya que la responsable no tomó en consideración al momento de la individualización de la sanción el artículo 244, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes que establece como sanción la amonestación en lugar de una multa cuando no exista reincidencia y se trate de una falta no grave.

3) La responsable impuso las diversas sanciones por analogía y mayoría de razón sin hacer un estudio particular para cada sujeto sancionado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, una vez analizado lo anterior lo procedente es entrar al fondo del estudio de las pretensiones planteadas por el partido político actor.

Caso concreto

El presente asunto se originó de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra Lorena Martínez Rodríguez otrora candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, considerado como un elemento de equipamiento urbano.

Inicialmente la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes resolvió en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0110/2016 que no existían elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de la otrora candidata Lorena Martínez Rodríguez así como de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo que la integraron.

Posteriormente esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-252/2016** resolvió que, contrario a lo señalado por la autoridad electoral local, sí había elementos suficientes para sancionar.

En cumplimiento a la sentencia anterior, la Sala Electoral local resolvió con base en lo siguiente:

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

- Con base en el artículo 244, párrafo primero, fracción IX y segundo, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, declaró la existencia de la violación objeto de denuncia en contra de los sujetos ya precisados, e impuso la sanción consistente en una multa de cuarenta días de salario mínimo traducida en la cantidad de \$2,921.60 (Dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), la cual debería ser cubierta por cada uno de ellos.

En contra de lo resuelto por la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, solicitando que las sanciones que les fueron impuestas a la entonces candidata a Gobernadora así como al total de los partidos políticos integrantes de la coalición "Aguascalientes grande y para todos", fueron revocadas por esta Sala Superior, haciendo valer los agravios antes descritos.

Consideraciones de la autoridad responsable

Las consideraciones en las cuales la responsable sustentó su decisión respecto a la individualización de las sanciones impuestas tanto a la candidata a Gobernadora como a los partidos políticos integrantes de la Coalición estibarón en lo siguiente:

1) Respecto de Lorena Martínez Rodríguez en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, se tomó en cuenta que su actuación y responsabilidad consistió en la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel y constituye equipamiento urbano.

- Además consideró que la denunciada al momento de la infracción no era reincidente y al no haber constancia que evidenciara el nivel de sus capacidades económicas se le impuso una multa, la cual consistió en la mínima prevista por la ley.

- Dicha sanción consistió en la imposición de una multa que ascendió a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, que se traduce en \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.).

2) Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, se les impuso a cada uno, por identidad de razón una multa que ascendió a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, que se traduce en \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.).

Estudio de los agravios

Se estima **infundado** el agravio expuesto por los actores relativo a que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente lo relativo a la sanción que le fue

impuesta a Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos”.

Pues, parten de una premisa falsa al señalar que la autoridad responsable debió imponer a la candidata una amonestación en lugar de una multa, al no ser reincidente y no tratarse de una falta grave.

Al respecto, del párrafo primero del artículo 16² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

A su vez, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso sometido a su consideración y que sirve de sustento para resolverlo; mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis

² “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

normativas.³

Así, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

En ese sentido, la indebida fundamentación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad responsable invoca los preceptos legales aplicables, pero no resultan inaplicables al caso concreto.

Mientras que la indebida motivación se actualiza en los supuestos en los que la autoridad señala las razones que tomó en consideración para la emisión del acto, es decir, expone las razones que sustentan su determinación, pero éstas no se adecuan al contenido de la norma jurídica invocada.

En tanto que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no encuadran con el contenido de las normas invocadas; por lo que, de ser fundado el agravio relativo, tendrá como efecto que se subsane la irregularidad

³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

expresando la fundamentación y motivación y, en el segundo, que se aporten fundamentos y motivos diversos a los contenidos en el acto impugnado.

Lo **infundado** deviene, toda vez que el código electoral de Aguascalientes prevé que para el tipo de infracción que al caso nos ocupa corresponderá como sanción una multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en dicha entidad.

Dicho argumento se sustenta primeramente en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de la calificativa prevista en la fracción IX del mismo, la cual se a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente

Código:

I. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

II. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

III. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo;

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

VII. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VIII. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De lo transcrito, conforme a la conducta desplegada por la candidata, se considera correcto que la autoridad responsable tomó en consideración la fracción IX del citado artículo 244 del Código Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, ya que en el caso la conducta materia del presente juicio se trata de la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel que se considera equipamiento urbano.

Entonces al no haber una fracción que prevea un supuesto exactamente igual, la conducta debe encuadrarse en la fracción genérica del artículo citado la cual corresponde a la número IX.

En ese sentido, se considera que contrario a lo señalado por el partido político actor, lo relativo a la conducta de la candidata

se encuentra debidamente fundado por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que corresponde a la sanción que le fue aplicada a la misma debido a la conducta desplegada, el mismo artículo 244 del código electoral de Aguascalientes prevé los supuestos siguientes:

“Artículo 244

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. Con amonestación pública;

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna.” en contra del partido político de que se trate, sin embargo cuando el precandidato

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como su candidato.”

De lo transcrito, se advierte que contrario a lo que señala el actor, la sanción impuesta a candidata se encuentra debidamente fundada.

Lo anterior, puesto que el mismo código electoral de Aguascalientes prevé que quienes incumplan cualquier disposición normativa (fracción IX del artículo 244) de la citada ley, le corresponderá una multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Por lo expuesto, no puede considerarse erróneo el actuar de la autoridad responsable puesto que es su obligación como Juzgador ceñirse estrictamente a lo que señala la ley, por lo cual no podía aplicar una sanción diversa, como sería una amonestación, sino únicamente una multa, según se advierte del aludido precepto legal.

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio relativo a que la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes no fundó ni motivó adecuadamente la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” al momento de imponerles la sanción.

Primeramente, se advierte que la autoridad responsable impuso a los partidos políticos por identidad de razón una sanción equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, traducidos en la cantidad de \$2,921.60

(dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

Dicha cantidad resultó de la sanción que le fue impuesta a la candidata Lorena Martínez Rodríguez por la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, que se considera como elemento de equipamiento urbano.

Cabe señalar que el código electoral de Aguascalientes prevé distintas sanciones para los candidatos y partidos políticos, cuando incurran en violaciones a la normativa electoral como en el caso nos ocupa, es por ello que al tener cada sujeto su propio régimen lo correcto es que cada uno sea juzgado conforme a su naturaleza.

Respecto a los partidos políticos, el artículo 242 del citado código electoral prevé los supuestos en los cuales sus conductas pueden considerarse contrarias a la normativa electoral, así como las sanciones que en su caso correspondan.

Dicho numeral señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

Instituto o del Tribunal;

III. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Contraloría Interna, en los términos y plazos previstos en la LGPP, este Código y las disposiciones reglamentarias;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;

IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGPP en materia de transparencia y acceso a su información;

X. El incumplimiento de las reglas establecidas en la LGPP y en el presente Código, para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea

solicitada por los órganos del Instituto;

XII. Conductas graves por las que se viole reiteradamente la CPEUM, la LGPP y este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, y

XIII. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. Con amonestación pública;

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

III. En los casos de infracción a lo dispuesto a la fracción VI del párrafo anterior, con multa de un tanto igual al monto ejercido en exceso y hasta un 30% más de dicho monto;

IV. La referida en la fracción XII del párrafo anterior, con la cancelación de su acreditación o registro estatal, y

V. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior, la multa será de hasta un cien por ciento más en sus mínimos y máximos. En caso de reincidencia de las infracciones referidas en las Fracciones III, V, VI y VIII del párrafo anterior, también se aplicará la reducción del cinco por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que podrá ir de tres a doce meses”.

Por otra parte, el artículo 244 del mismo código electoral prevé los casos en los cuales las conductas o actos de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular se consideraran contraventores de la normativa electoral así como la sanción que en su caso corresponderá, según se advierte de la transcripción del mismo que se ha realizado en párrafos precedentes.

De los artículos referidos, se advierte que existe diferencia entre el régimen de responsabilidades y sanciones entre candidatos y partidos políticos.

En el caso, el indebido actuar de la autoridad responsable se originó al aplicar a los partidos políticos por identidad de razón la misma sanción impuesta a la candidata basándose en una disposición (artículo 244), del código electoral de Aguascalientes, que solo resulta aplicable a esta última.

Por ello, se considera que dicha autoridad debió realizar el estudio de responsabilidad de los partidos políticos de forma independiente y no por identidad de razón bajo las mismas condiciones que lo hizo con la candidata.

Pues de la sentencia impugnada, se advierte que les impuso por identidad de razón, la misma sanción que a la candidata de conformidad con el artículo 244, párrafo primero, fracción IX, en relación con el segundo, fracción II del código electoral precisado.

Dado que, dicho numeral es aplicable únicamente como ya se mencionó a los aspirantes, candidatos y candidatos independientes, y la pena mínima es de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, de ahí que se considere indebido el actuar de la autoridad.

Puesto que, de conformidad con el artículo 242, el cual es aplicable a los partidos políticos se desprende que al partido que contravenga lo dispuesto en las demás disposiciones previstas en la LGIPE y en el código electoral de Aguascalientes en materia de precampañas y campañas electorales, se le impondrá una multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

De ahí que, la lesión a los partidos políticos sancionados se origina del error que cometió la autoridad en imponerles una multa prevista en un artículo que no les es aplicable.

Lo anterior, pues el artículo 242 del código electoral de Aguascalientes prevé como sanción mínima para el tipo de infracción que nos ocupa, la de diez días multa, mientras que el artículo 244 del mismo código prevé como pena mínima la de cuarenta días por el mismo concepto.

En ese sentido, se considera que la sentencia impugnada produce agravio a los partidos políticos, puesto que por una parte, el fundamento jurídico para la imposición de la sanción

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

fue incorrecto y, condujo igualmente a que no se ponderara el grado de participación de cada uno de ellos, conforme a la normativa aplicable, para efecto de la sanción que debía imponerse en cada caso.

En ese orden de ideas, al ser fundado el agravio materia de estudio lo conducente es revocar la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, con el fin de que la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes dicte una nueva en la cual modifique lo relativo a la individualización de la sanción en función de su responsabilidad con base al artículo 242 del citado código electoral de Aguascalientes.

IX. DECISIÓN

Al haber resultado **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta a Lorena Martínez Rodríguez otrora candidata de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, se confirma la parte conducente de la sentencia controvertida.

Ahora bien, al haber sido **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, se **revoca** la sentencia impugnada.

Con el fin de que la autoridad responsable a la brevedad emita

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

una nueva resolución en que individualice correctamente la sanción a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, de conformidad con el artículo 242, párrafo primero, fracción VII en relación con el segundo, fracción II del código electoral de Aguascalientes.

Una vez dictada la resolución, la autoridad deberá informa a esta Sala Superior de su cumplimiento en un término de veinticuatro horas contados a partir del dictado de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

X. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-294/2016** al diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-292/2016**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sanción impuesta a Lorena Martínez Rodríguez, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, consistente en una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en la mencionada entidad federativa, traducidos en la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, por cuanto hace a los partidos políticos integrantes de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

CUARTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes deberá informar a esta Sala Superior.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JRC-292/2016
y acumulado**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO